

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Nueve (09) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3448
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Crezcamos S.A
Apoderado	Lizeth Paola Pinzón Roca lizeth.roca@crezcamos.com
Demandado	Raúl Soto Quintero
Radicado	544984003001-2016-00602-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 003 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad del demandado, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del establecimiento de Comercio denominado **RASO PUBLICIDAD** identificado con el NIT N°**88276056** localizado en la Carrera 29 N° 13-28 El Dorado Ocaña, Norte de Santander.

En consecuencia, ofíciase a la Cámara de Comercio de Ocaña, Nte de Santander, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación

SEGUNDO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fb9ef2bde65721f363cb38b24b45bf3f4f2b1cc2b1ae55e0bf9e7ea538b7b1**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) de este Despacho y sentencia de segunda instancia del 30 de marzo de 2023 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA a costa de YIMMI PICON RUEDA, JESUS DANIEL MARTINEZ RUEDAS, YUEDIS PABON GONZALES Y HUBER JAIME QUINTERO: **\$ 5.000.000.00**

AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA a costa de YIMMI PICON RUEDA y ROSALIA RUEDA RUEDA: **\$ 2.000.000.00**

AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA a costa de YARICK CELIANA AREVALO PEREZ a favor de JOSE DEL CARMEN ANGARITA LOPEZ y NANCY PATIÑO BARBOSA: **\$ 2.000.000.00**

AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA a costa de HUBER JAIME QUINTERO, : **\$ 4.640.000.00**

PERJUICIOS MATERIALES 2 INSTANCIA 50% a costa de YIMMI PICON RUEDA y 50% a costa de YUEDIS PABON GONZALES, JESUS DANIEL MARTINEZ RUEDAS, HUBER JAIME QUINTERO, ROSALIA RUEDA RUEDA, JULIO CESAR LUNA DURAN y WILLIAN FERNANDO QUINTERO BONET : .. **\$ 8.500.000.00**

GASTOS DE NOTIFICACIÓN: **\$ 63.000.00**

T O T A L: **\$ 22.203.000.00**

SON: VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 09 de noviembre de 2023

El secretario,



Franklin Duvan Esteban Guerrero

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, nueve (09) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3442

PROCESO	SIMULACION
DEMANDANTE	YARICK CELIANA AREVALO PEREZ
DEMANDADO	YIMMI PICON RUEDA ROSALIA RUEDA RUEDA JULIO CESAR LUNA DURAN WILLIAN FERNANDO QUINTERO BONET ORLANDO BECERRA CAÑIZAREZ LIGIA CATHERINE MAZO RUEDA MARTIN ASCANIO BAYONA YEINNE CARREÑO GARCIA NANCY PATIÑO BARBOSA JOSE DEL CARMEN ANGARITA LOPEZ JESUS DANIEL MARTINEZ RUEDAS YUEDIS PABON GONZALES HUBER JAIME QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-001-2018-00760-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE. (\$ 22.203.000.oo)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06528a7ca9372af6d6f6df8d4a9f044720581c4b3d0d097b47c668ed6fdb002d**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, nueve (09) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3446

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION MONITORIO
DEMANDANTE	CELIA MARIA PEREZ RINCON
DEMANDADO	ASOCIACION COMUNITARIA ENLACE SOCIAL "ASOCOM"
RADICADO	544984003001-2019-00320-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

CELIA MARIA PEREZ RINCON, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ASOCIACION COMUNITARIA ENLACE SOCIAL "ASOCOM"**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegaron las providencias del 23 de Agosto de 2019 y 15 de Noviembre de 2019, en contra de la parte demandada y a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **ASOCIACION COMUNITARIA ENLACE SOCIAL "ASOCOM"**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **ASOCIACION COMUNITARIA ENLACE SOCIAL “ASOCOM”**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00)**, Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120733ffbf15bcb982dae7b8076419e4b940c14231617d70f774cdb4b23fa61**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3454
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A NIT No 800.037.800-8 cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Manuel Emilio Prado Callejas CC No 5.472.164
Radicado	544984003001-2019-00680-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 008 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo de las cuentas de ahorros o corrientes que tenga a su favor el señor Manuel Emilio Prado Callejas, en la entidad bancaria BANCO BBVA resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posean el demandado **MANUEL EMILIO PRADO CALLEJAS** con CC No **1.091.666.111**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA.

Limítese la medida a la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4754de407840219c4d8651428c9c2622b3fe8d6308d7c192847a654c8c9334db**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3453
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A NIT No 800.037.800-8 cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Deimer Alfredo Paredes Márquez CC No 1.064.840.141 Cindy Lorena Paredes Márquez CC N° 1.091.666.111
Radicado	544984003001-2020-00170-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 006 del expediente digital de medidas cautelares, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo de las cuentas de ahorros o corrientes que tenga a su favor los señores Deimer Alfredo Paredes Márquez y Cindy Lorena Paredes Márquez, en la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL S.A resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posean los demandados **DEIMER ALFREDO PAREDES MÁRQUEZ** con CC No 1.064.840.141 y **CINDY LORENA PAREDES MÁRQUEZ** con CC No **1.091.666.111**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Limítese la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36af9c3434e9bdcf9fb5352bfd4e771d2b478701cbdf7c959c3dd19b39c0a47**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Ocaña, Norte de Santander a los Ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito deja constancia del memorial allegado por la apoderada judicial de la señora Daniela Trigos Guerrero quien alega ser heredera del causante, visible a folio 060 del expediente digital, en el que solicita que se le reconozca su calidad de heredera.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Nueve (09) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3439
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Aura Mercedes Santos Ruedas actuando en representación de su hija menor María José Trigos Santos datolo90@hotmail.com
Apoderado	Adolfo León Ibáñez Gallardo adolfoibanez50@hotmail.com
Demandado	Carlos Andrés Trigos Peñaranda Ana Karina Trigos Peñaranda Juan Camilo Trigos Peñaranda Daniela Trigos Guerrero danielatrigos@gmail.com herederos indeterminados de Orlando Trigos Torrado
Radicado	544984003001-2021-00271-00

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión intestada para resolver la solicitud de reconocimiento de heredera del causante Orlando Trigos Torrado (Q.E.P.D) presentado por la apoderada judicial de la parte demandada Daniela Trigos Guerrero, así como también la solicitud para el reconocimiento de la personería jurídica de dicha apoderada.

Aduce en su escrito la parte activa, que le sea reconocida la calidad de heredera del causante en cita, así como también la aceptación de la herencia con beneficio de inventario y que se le tenga en cuenta en el trabajo de partición presentado referente a las acciones de la sociedad Agropecuaria la ilusión Ltda. en liquidación; aportando como prueba de su calidad el registro civil de nacimiento y registro civil de defunción del causante.

Analizado el numeral tercero del artículo 491 del C.G.P; tenemos que este indica que desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o conyugue podrá pedir que se le reconozca su calidad. Tratándose de herederos, estos deberán manifestar si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario según el numeral cuarto del artículo 488 del ibidem.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá a reconocer la calidad de heredera a la señora Daniela Trigos Guerrero, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos citados y esto es: (i) la calidad de hija y heredera del señor Orlando Trigos Torrado se demuestra con el registro civil de nacimiento de la solicitante¹; (ii) la interesada indica en su escrito su manifestación clara y expresa de aceptar la herencia con beneficio de inventario, cabe mencionar que según la disposición normativa, la heredera deberá tomar el proceso en el estado en

¹ Páginas 05 a 06 del folio 60 del expediente digital

el cual se encuentra puesto que ya existe apertura de la sucesión. Respectó a la solicitud de que se le tenga en cuenta para el trabajo de partición respecto a uno de los bienes objeto del causante, este despacho se abstendrá de reconocerlo dado que el mismo será resuelto en el momento procesal oportuno.

Finalmente; como quiera que la apoderada judicial solicita el reconocimiento de la personería jurídica para actuar dentro de la presente causa, dado que se constata que el poder adosado cumple los requisitos indicados en la ley, dispóngase a tener como apoderada judicial a Dra. Yolides Trigos Ortega para todos los efectos legales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de heredero del causante Orlando Trigos Torrado (Q.E.P.D) a la señora Daniela Trigos Guerrero, quien deberá tomar el proceso en el estado que se encuentra, según se indicó en líneas que precede.

SEGUNDO: TENER a la Dra. Yolides Trigos Ortega como apoderada judicial de la demandada para todos los efectos legales en los términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Yolides Trigos Ortega, al correo electrónico yolitrigoso19@gmail.com

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c5bcdf790f8cb9ee11751c6e6d0a2f99f8a223b1a7171770bcfbc2454c13d0**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, nueve (09) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3447

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	LEONARDO MEJIA LOBO Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00280-00

Sería el caso reconocer personería jurídica si no se observara que el presente proceso se encuentra terminado por sentencia del 14 de marzo de 2023, igualmente por auto del 07 de julio de 2023, se ordenó el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e07939031b73ff653b5b8d91445bf5a4a2899f59a73e10803bd1dff94a92376**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, nueve (09) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3443

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA
DEMANDADA	MARILEINE QUINTERO MUÑOZ
RADICADO	544984003001-2021-00523-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver solicitud de renuncia de poder.

En este orden de ideas esta unidad judicial Ordena estar dispuesto a lo resuelto mediante auto adiado 04 de septiembre de 2023 que aceptó la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258b67d6a56bbd9be989a8a8f6719c7f10f823e794e2320a028fe92a105522df**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3411

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ESPERANZA VERGEL PEREZ
Apoderado	DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
Demandado	INGRID JOHANNA VIVAS ARAQUE Y DORIS ARAQUE NAVARRO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00524-00

Se observa que, en el presente asunto se admitió la demanda el día siete (07) de noviembre de 2017 y a la fecha no se ha realizado los trámites para notificar a la parte demandada en debida forma.

El despacho ante ese evento dispone REQUERIR a la demandante para que cumpla con la carga procesal de la notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concede un término (30) días para que se cumpla con todos los trámites pertinentes a fin de adelantar el proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

Es de advertir a la parte activa y su apoderado que deben cumplir con los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7fb1f99a8fe669ba4ccee23222bdd328629b09fe63fc2806fe39ce8228f5c5**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, nueve (09) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3444

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LTDA CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00525-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LTDA y CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 31809872360, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LTDA y CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LTDA y CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9bb5f676a36745702549943d6ca126b5ea77ab12e78d200648bbadfeaba4a3**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3412

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA Carlosbarbosa588@gmail.com
Demandado	YURLEY ALVAREZ PRADO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00531-00

Se observa que, en el presente asunto se admitió la demanda el día catorce (14) de diciembre de 2021 y a la fecha no se ha realizado los trámites para notificar a la parte demandada en debida forma.

El despacho ante ese evento dispone REQUERIR a la demandante para que cumpla con la carga procesal de la notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concede un término (30) días para que se cumpla con todos los trámites pertinentes a fin de adelantar el proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

Es de advertir a la parte activa y su apoderado que deben cumplir con los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d918003e850c95066d3b32b1b1c777edc4c338d199b01d6c21fe97eab51487**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 03407

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"
Apoderado	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS gerencia@salavarieta.com
DEMANDADO	EDILSON GALEANO NAVARRO ARENGAS
Radicado	54-498-40-53-001-2022-000112-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" a través de apoderado judicial en contra de EDILSON GALEANO NAVARRO ARENGAS, fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2.021, ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha trece (13) de enero de 2023, se REQUIRIÓ a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Igualmente, que las medidas cautelares decretadas tuvieron respuesta y aun así no se ha cumplido a cabalidad con la notificación personal del demandado conforme lo solicitado y más aún que en el auto mandamiento de pago se requirió para que una vez consumadas la efectuaran la notificación oportunamente, cosa que han incumplido.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dfec2edea40bb68e6f803b650092ccd5e65ac9ab110f7bd26abe342ed3fcc**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Nueve (09) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3441
Proceso	Pertenencia
Demandante	Marta Ernestina Arenga Pérez CC N° 1.094.265.597 maira_claro1407@hotmail.com
Apoderado	Marcela Lobo Pino mar-ch-77@hotmail.com
Demandado	Sucesores de Margarita María Lobo Montaña y herederos determinados e indeterminados
Radicado	544984003001-2022-00198-00

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 032 del expediente digital, en el que solicita que se requiera a la ORIP a efectos de que proceda a efectuar la inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda, puesto que a la fecha no se ha efectuado por dicha oficina dado la nota devolutiva en la cual se indicó por dicha oficina que *“no se había estipulado el número de identificación de los titulares del bien sobre el cual se iba a efectuar la inscripción de la medida”*.

Se observa que en el folio de matrícula 270-35049, quienes figuran como propietarios son los sucesores de la señora MARGARITA MARIA LOBO MONTAÑO a quienes están demandando y no se evidencia el número de identificación de de tales sucesores, por tanto no es de recibo la nota devolutiva.

Por otra parte, no se puede exigir a la parte demandante que aporte el número de identificación de los sucesores de MARGARITA MARIA LOBO MONTAÑO, cuando no está obligado a conocerla y que dicho folio de matrícula no aparece y menos cuando no aparece nombres de dichos sucesores, diferente sería que estos acudan al proceso traben la litis y den a conocer los números de identificación de los demandados, la media solicitada no es traslativa de dominio ni saca el bien del comercio, por tal sobre la exigencia desproporcionada de la oficina de registro.

Este despacho procederá a **REQUERIR** a la ORIP de Ocaña, a efectos de que proceda a registrar en el FMI N° **270-35049** la medida de inscripción de la demanda ordenada en auto N° 791 del 05 de mayo de 2022, toda vez que los presupuestos indicados en el artículo 591 del C.G.P se encuentran dados, siendo indispensable recordarles que los supuestos normativos son aquellos indicados en los artículo 591 del C.G.P y ley 1579 de 2012, por lo que, exigir requisitos que estén por fuera de dicha normativa constituirá un exceso ritual manifestó.

En ese sentido, se requiere a la ORIP de Ocaña para que en la mayor brevedad posible proceda a efectos de que dé cumplimiento al proveído judicial en mención so pena de las sanciones a que haya lugar. Envíesele copia de las piezas procesales indicadas.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1b7bc60e1f7d3d3f2da5dbe4f847d26ed2751b527d0944cf1d801b2e767acd**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3413

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"
Apoderado	JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENGAS gerencia@salavarrieta.com
Demandado	SAID MARTINEZ AMAYA Y GENNY AMPARO PEREZ ARIAS
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00229-00

Se observa que, en el presente asunto se admitió la demanda el día veinticuatro (24) de mayo de 2022 y a la fecha no se ha realizado los trámites para notificar a la parte demandada en debida forma.

El despacho ante ese evento dispone REQUERIR a la demandante para que cumpla con la carga procesal de la notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concede un término (30) días para que se cumpla con todos los trámites pertinentes a fin de adelantar el proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

Es de advertir a la parte activa y su apoderado que deben cumplir con los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5ddd76392656accef5e84dae73ec55292028b96589a356c1584369d46bf01d**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 03410

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GRUPO VERGEL PEREZ S.A.S
Apoderado	FREDDY PAEZ ECHAVEZ freddtpaezbg26@hotmail.com
DEMANDADO	DANIEL FELIPE JACOME QUINTANA Y TOROCOROMA MORA ALVAREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2022-000285-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por GRUPO VERGEL PEREZ S.A.S a través de apoderado judicial en contra de DANIEL FELIPE JACOME QUINTANA Y TOROCOROMA MORA ALVAREZ, fue admitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2.022, ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha trece (13) de julio de 2023, se REQUIRIÓ a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que mediante auto de fecha once (11) de septiembre de 2023, se REQUIRIÓ NUEVAMENTE a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Igualmente, que las medidas cautelares decretadas tuvieron respuesta y aun así no se ha cumplido a cabalidad con la notificación personal del demandado conforme lo solicitado y más aún que en el auto mandamiento de pago se requirió para que una vez consumadas la efectuaran la notificación oportunamente, cosa que han incumplido.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0135c01704a6bc95a3acee8e7893b7b5ed9b32638fe67e0010bb18cd31a52f**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Nueve (09) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3440
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Mario Alonso Claro maira_claro1407@hotmail.com
Apoderado	A nombre Propio
Demandado	Yulieth Bohórquez Ruedas CC N° 26.863.457 Ruth Carreño Sánchez CC N° 37.325.673
Radicado	544984003001-2023-00293-00

En atención al memorial allegado por la parte ejecutante visible a folio 060 del expediente digital, en el que solicita que se requiera al pagador de la parte pasiva, puesto que a la fecha no han indicado si tomaron nota de la medida cautelar de embargo de salarios decretada mediante proveído N° 2139 del 26 de julio de 2023.

En ese sentido, se requiere al Pagador y/o tesorero de la Secretaría De Educación Del Cesar; a efectos de que dé cumplimiento al proveído en mención y se sirva a informar las circunstancias por las cuales aún no lo han efectuado. Envíesele copia de las piezas procesales indicadas.

El incumplimiento a esta orden hacer acreedor solidario a quién tenga que hacer el respectivo descuento de la nómina del demandado.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91beb023e177235e4494f0db54e732ae67764b47ff3816e7fc0edfd5e37bc3f8**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Nueve (09) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3455
Proceso	Ejecutivo Singular (mínima Cuantía)
Demandante	Asociación Comunitaria de Usuarios De Acueducto Veredal La Rinconada Ocaña-Acuaver acuaverrinconada@gmail.com
Apoderado	Luis Alberto Ariza Ospino arizaospino@gmail.com
Demandado	Fidelina Martínez Coronel
Radicado	544984003001-2023-00529-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por la demandada visible a folio 014 del expediente digital, en el cual solicitan al despacho la suspensión del presente proceso por el termino de **DOS (02) meses** contados a partir de la fecha, por haber suscrito acuerdo de pago que posteriormente pondría terminación al proceso, el despacho accederá de manera favorable.

En ese sentido, como quiera que el pedimento realizado de común acuerdo entre las partes de litis, se ajusta a lo normado el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P, el despacho dispone a la suspensión del proceso a partir de la fecha indicada en acápite que antecede. Vencido el termino señalado devuélvase el proceso al despacho para lo correspondiente.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c8a5954727cb84d4b074114a9861fc834ab05254683f1066dc4970413c0695**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, nueve (09) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3445

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUCENITH MORA CHARA
DEMANDADO	ALIDA BECERRA GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00571-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante allega documento donde la demandada ALIDA BECERRA GUERRERO por escrito informa conocer el auto que en su contra libró mandamiento de pago, con su firma autenticada, razón por la cual es del caso tenerla notificada por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4416eea8c24e219bebf4fba273c8568336695cd44a8b5b45251a766a81c769**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Nueve (09) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3452
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Fredy Astolfo Rincón Gracia fredysanguini2@hotmail.com
Apoderado	Marcela Isabel Rincón Sanguino mirincong@hotmail.com
Demandado	José Alejandro Barbosa Sánchez
Radicado	544984003001-2023-00675-00

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de la medida cautelar efectuada por la secretaria de tránsito de Bucaramanga, visible a folio 014 del expediente digital de medidas cautelares, en la cual indica que se abstuvo inscribir la medida; para lo que estime pertinente.

[014RespuestaTransitoNoInscribeMedida.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ba1634bacd0b8afdb8ce3f9ef055b5eac327c742ae077b4a717c3fe5c63aa0**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Nueve (09) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3456
Proceso	Cancelación De Hipoteca- Verbal Especial
Demandante	Ana Felisa Cabrales De La Rosa Elberto Cabrales Roca Lafirma307@gmail.com
Apoderado	Raúl Ernesto Amaya Verjel ramayaverjel@gmail.com
Demandado	Finalco Ltda. somosfinalco@finalco.com.co Sociedad Coltefinanciera S.A Compañía de Financiamiento Comercial coltefinanciera@coltefinanciera.com.co canaletico@coltefinanciera.com.co
Radicado	544984003001-2023-00691-00

Mediante auto No 3342 adiado del Treinta (30) de octubre de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Especial de Cancelación De Hipoteca promovida por **ANA FELISA CABRALES DE LA ROSA y ELBERTO CABRALES ROCA** contra **FINALCO LTDA. Y SOCIEDAD COLTEFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b8783752b7dbfb9a03bcc065cf5dc8d2c18a00608b083a819ea519970953c9**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, nueve (09) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3458
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COMULTRASAN" gerencia@comultrasan.com.co
Apoderado	MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO Miller.gs@hotmail.com
Demandados	OLGA PATRICIA BERRIO MANRIQUE olgaberriomanrique@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00713-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COMULTRASAN"** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **OLGA PÁTRICIA BERRIO MANRIQUE** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda junto con la subsanación efectuada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 638949**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COMULTRASAN"** y **ORDENAR** a la señora **OLGA PATRICIA BERRIO MANRIQUE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.397.872) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No 638949** con vencimiento de fecha 27 de mayo de 2023.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **28 de mayo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **OLGA PATRICIA BERRIO MANRIQUE** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del

Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO**, al correo electrónico miller.qs@hotmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d803ec4399bf407a7984251cadd3f9f744726b196bb097f697c2cd0cb87790**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, nueve (09) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3449
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	RUTH CRIADO ROJAS ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandados	YESSICA PATRICIA CASTILLA ANGARITA
Radicado	544984003001-2023-00720-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **YESSICA PATRICIA CASTILLA ANGARITA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos valores pagaré **No 051206100018301** y pagaré **No 051206100017420**, presentados a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y **ORDENAR** al **YESSICA PATRICIA CASTILLA ANGARITA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$20.240.535) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No 051206100018301** con vencimiento de fecha 12 de octubre de 2023.
- b) Más los intereses remuneratorios por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$8.452.981) M/CTE**, desde el 10 de enero de 2023 hasta el 12 de octubre de 2023.
- c) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **13 de octubre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

- d) La suma de **TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.104.461) M/CTE**, por otros conceptos, estipulados en el título valor pagaré **No 051206100018301**
- e) La suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.134.433) M/CTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No 051206100017420** con vencimiento de fecha 12 de octubre de 2023.
- f) Más los intereses remuneratorios por la suma de **MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.557) M/CTE**, desde el 10 de octubre de 2023 hasta el 12 de octubre de 2023.
- g) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **13 de octubre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- h) La suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.961) M/CTE**, por otros conceptos, estipulados en el título valor pagaré **No 051206100017420**.
- i) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **YESSICA PATRICIA CASTILLA ANGARITA** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la **Dra. RUTH CRIADO ROJAS** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dra. RUTH CRIADO ROJAS**, al correo electrónico ruthcriado@criadoverajuridicos.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30f6a6d2153e1b29b00787d231f55c6bde2d6ed88b1ed4c945c2bc690dda406**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, nueve (09) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3464
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP impuestos@credicorcapital.com
Apoderado	HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA gerencia@jimenezherrera.com
Demandados	LEONARDO ANDRÉS TRIGOS IBAÑEZ Leonardo.trigos@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00722-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **LEONARDO ANDRÉS TRIGOS IBAÑEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso ejecutivo presentado, sin embargo; una vez verificada el mismo se tiene que la demanda no reúne las exigencias vertidas en el artículo 85 del C.G.P, como quiera que; aporta certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición de **31 de agosto de 2022** y certificado de la superintendencia financiera de Colombia con fecha de expedición de **27 de septiembre de 2022**.

Si bien es cierto, el normado en mención no indica termino perentorio para que sean adosados los certificados, sin embargo, la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición; por lo que, allegar un documento superior a la vigencia de citas no representaría íntegramente la realidad jurídica actualizada de la entidad, en ese sentido debe allegarlos con vigencia no superior a treinta (30) días.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA** al correo electrónico gerencia@jimenezherrera.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25fa24c949f45a10767ca0fa5144cfbb16c412c2a6b187b1108c0e5c5ab3b41**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>